

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-318/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** HÉCTOR REYNA PINEDA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que a su vez desechó la demanda del juicio de inconformidad número SX-JIN-102/2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar los resultados del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Córdoba, Veracruz.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los diputados federales por el principio de mayoría relativa para contender en el distrito electoral federal 16 en el Estado de Veracruz.

**2. Sesión de cómputo distrital.** Del diez al once de junio siguiente, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Córdoba, Veracruz, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora.

**3. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes legales, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo referido, la declaración de validez correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave **SX-JIN-101/2015**, y resuelto el once de julio de dos mil quince, en el sentido de declarar la nulidad de la votación

recibida en una casilla; modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y por otro lado, desestimar el planteamiento de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

**4. Segundo juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes legales, promovió otro juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo referido, la declaración de validez correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Xalapa con el número **SX-JIN-102/2015**, y resuelto el siete de julio, en el sentido de desechar de plano la demanda, al estimarse que no había lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque agotó el derecho a impugnar los mismos actos, al promover el juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SX-JIN-101/2015**, por tanto, no podía volver a intentar ese derecho al haberse extinguido.

La resolución de referencia se notificó al partido recurrente el ocho de julio siguiente.

**5. Recurso de reconsideración.** El once de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes interpuso recurso de reconsideración.

**SUP-REC-318/2015**

**6. Recepción y turno.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

Mediante acuerdo de doce de julio pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-318/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración

promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad referido en antecedentes.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

Al respecto, conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, cuando tal improcedencia derive de disposiciones de la propia la ley procesal electoral federal.

En el artículo 25 del propio ordenamiento procesal electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Conforme con el artículo 61 del mismo ordenamiento procesal invocado, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional acogiendo o denegando la pretensión, con la expresión de un juicio lógico que crea, modifica o extingue la situación jurídica controvertida.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2001, de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO<sup>1</sup>."

Finalmente, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 616 y 617 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia".

Con base en lo anterior, cabe concluir que las sentencias de las Salas Regionales, en principio, son definitivas e inatacables, salvo en los casos y con las condiciones en que la norma previó la posibilidad de que aquéllas fueran revisadas por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración, ya sea como una segunda instancia acotada a supuestos específicos –sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad–, o bien, como instancia revisora ante la subsistencia de temas vinculados a la constitucionalidad de normas –sentencias de fondo dictadas en cualquier medio de impugnación–.

**Caso concreto.**

Este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional no controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó la demanda del juicio de inconformidad SX-JIN-102/2015, al considerarse que el demandante agotó el derecho a impugnar, al promover el juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente **SX-JIN-101/2015**, por tanto, no podía volver a ejercer ese derecho al haberse extinguido.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones que se estima pertinente reproducir.

“Esta Sala Regional estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del demandante, porque en la especie, la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir al promover el diverso juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SX-JIN-101/2015**, turnado y radicado también en la ponencia del Magistrado Ponente, por tanto, no puede volver a intentar ese derecho al haberse extinguido.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

En principio cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad responsable.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir similar acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado, al operar la figura de la preclusión.

La preclusión del derecho de acción resulta de tres distintos supuestos:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de



manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que,<sup>2</sup> salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones similares, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio que ya fueron expresados en el primer escrito de demanda.

En el caso particular, el partido político actor controvierte el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia al candidato triunfador de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal, en Córdoba, Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio de inconformidad y las relativas al diverso expediente **SX-JIN-101/2015**, las cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la pretensión final del actor en ambos juicios es que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección celebrada el pasado siete de junio en el distrito en mención, al desprenderse la misma pretensión, acto impugnado y autoridad responsable.

En este orden, es evidente que el partido accionante intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios de inconformidad, promovidos ambos el **quince de junio de dos mil quince** ante la Junta Distrital Ejecutiva del 16 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el primero a las **diez horas con cinco minutos** y el segundo, correspondiente a este juicio, a las **diecinueve horas con veinticinco minutos**.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio

---

<sup>2</sup> Así lo ha sostenido en los medios de impugnación identificados con las claves: **SUP-JDC-462/2014**, **SUP-JDC-656/2012**, **SUP-JDC-654/2012**, así como **SUP-RAP-212/2012** Y **SUP-RAP-213/2012**, **ACUMULADOS**, por referir algunos.

de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

...

En ese sentido la doctrina ha distinguido tres tipos:<sup>3</sup>

- a) Preclusión por inoportunidad;
- b) Preclusión por incompatibilidad; y
- c) Preclusión por consumición.

**La preclusión por falta de oportunidad**, se refiere a la situación en que el acto o defensa se realiza fuera del plazo o término establecido, en ese sentido, algunas legislaciones presentan la distinción entre plazos y/o términos legales y judiciales, en donde los primeros producen una preclusión automática, mientras que los segundos requieren un especial acto de constitución de la preclusión.

**La preclusión por incompatibilidad**, se refiere a la situación en que un acto o defensa se produce junto con otro, pero en ambos, no pueden ser sostenidos al mismo tiempo.

**La preclusión por consumición**, se refiere a que si alguien ha usado un instrumento o recurso, entonces éste se entiende extinguido. Por ejemplo, si el actor apela en contra de la sentencia definitiva, entonces éste no podrá volver a apelar en contra de la misma.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la Jurisprudencia **1a/J.21/2002**,<sup>4</sup> que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Cabe agregar que la aludida Primera Sala en la Tesis **1a. CCV/2013**,<sup>5</sup> ha señalado que la preclusión es una sanción

<sup>3</sup> Revista *Ius Et Praxis*, año 15, número 1, SOBRE PRECLUSIONES PROCESALES EN EL DERECHO CHILENO EN TIEMPO DE REFORMAS. ENSAYO DE UNA TEORÍA GENERAL DESDE UN ENFOQUE VALORATIVO JURÍDICO, Eduardo Gandulfo R., Pagina157 en adelante.

<sup>4</sup> "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

<sup>5</sup> "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Como se ve, tanto la doctrina como las jurisprudencias referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

Conforme a lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso **SX-JIN-101/2015**, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional electoral federal, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, no es dable considerar una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, toda vez que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

...

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el partido actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, que llevan por rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO**

---

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

**PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES".<sup>6</sup>**

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves: **SUP-JIN-190/2012** y **SUP-JIN-374/2006**; así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente: **SUP-JDC-181/2014 y Acumulados**.

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción del enjuiciante, mediante la presentación de un diverso medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos, lo conducente es desechar el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De las consideraciones precedentes se observa que la Sala Regional no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, ya que consideró concretada una causal legal de improcedencia del juicio de inconformidad, que le impidió hacer un pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual determinó desechar de plano la demanda.

Por tanto, dado que la resolución controvertida no es de fondo, esta Sala Superior considera que no es posible analizar la materia sustancial del asunto planteado.

Además, tampoco se actualiza un supuesto excepcional de hecho o de Derecho que amerite una intervención decisiva por parte de este órgano jurisdiccional, ya que no se advierte que la Sala Regional haya realizado un control de constitucionalidad o de convencionalidad, ni en el recurso que se resuelve se hace valer la inconstitucionalidad de alguna disposición que revele

---

<sup>6</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 130-131 y 132-133, respectivamente.

una vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que justifique abordar el fondo de la impugnación, lo cual es necesario, en tanto la sentencia dictada por la autoridad responsable no es de fondo.

Por lo antes expuesto, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia que no es de fondo, por virtud del desechamiento de la demanda decretado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el SUP-REC-307/2015, resuelto en sesión de quince de julio pasado.

Por lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REC-318/2015**

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**